

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. — Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 20 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 241.

Secretaría.—Negociado 1.º

## ELECCIONES.

El Sr. Gobernador Presidente de la Comisión Provincial con fecha 13 del actual me comunica los acuerdos siguientes:

«Recurrido por D. Mariano Pérez Andrés, vecino y elector de Lavid de Ojeda, en tiempo y forma, contra la capacidad del Concejal electo Don Hipólito Henares Martín, mediante hallarse comprendido en el caso 4.º, artículo 43 de la ley Municipal, como marido de D.ª María Paz Prieto, Maestra de la Escuela pública, de carácter forzoso del Ayuntamiento, é interesado por lo tanto en que ésta obtenga las mayores ventajas y en que no prosperen los cargos que pudieran hacérsela en la Junta local de Instrucción pública por el incumplimiento de sus deberes: Vista la defensa del Sr. Henares Martín, reducida á manifestar que la reclamación carece de fundamento por cuanto ni directa ni indirectamente tiene parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal: Vistos los artículos 43 en su caso 4.º; 46 y 47 de la ley Municipal; 4.º del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890;

4.º, 6.º y 9.º del de 24 de Marzo de 1891; 99 en su párrafo 2.º de la ley Provincial, y la Real orden de 23 de Febrero de 1893: Considerando que si bien el reclamante dejó de justificar documentalmente los extremos referentes al matrimonio de D. Hipólito Henares Martín con D.ª María Paz Prieto, así como el que ésta desempeña el cargo de Maestra de la Escuela pública, asiente el protestado á ellos, y por lo tanto hay que partir del dato cierto y evidente de que el Sr. Henares Martín es el marido y representante legal de dicha Maestra, y por lo tanto el administrador de los bienes, sueldos y emolumentos que ésta percibe, con los que hace frente á las atenciones de la sociedad conyugal: Considerando que en tal concepto viene á ser partícipe del sueldo que su consorte percibe con cargo á los fondos municipales y tiene un interés indirecto en que la administración de éstos redunde en beneficio de su mujer; y Considerando que aparte de las consideraciones indicadas, existe otra de capital importancia, y es, que desde el momento en que se posesionara del cargo, sería el defensor obligado de todos los actos de la Maestra, que si por cualquiera circunstancia no encajaran en los moldes legales procuraría dentro de la Corporación suavizar asperezas y ganar voluntades para que no se ocasionaran perjuicios á la encargada de la enseñanza oficial, y ésto no es conveniente para los educandos, para la moral pública é intereses del vecindario; la Comisión, en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y 99 de la ley Provincial, acordó por mayoría de

cuatro votos contra dos, declarar incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal de Lavid de Ojeda á Don Hipólito Henares Martín, cuya vacante no se proveerá hasta que llegue el caso prescrito en el art. 46 de la ley Municipal, á no ser que por el Ministerio de la Gobernación, á donde el interesado puede recurrir en el plazo de diez días, utilizando el derecho y empleando el procedimiento que establecen los artículos 9.º del Real decreto citado y 146 de la ley Provincial, se deje sin efecto este fallo, que habrá de publicarse en el *Boletín* para conocimiento del expresado Sr. Henares Martín y del reclamante D. Mariano Pérez Andrés, á quien se exigirá el inmediato reintegro de dos certificaciones que se acompañan á su instancia, extendidas por el Secretario accidental D. Juan Pérez y visadas por el Alcalde, á quienes alcanza también la responsabilidad que prescribe la ley del Sello y Timbre del Estado.

La minoría, compuesta de los Señores García de los Ríos y Guiguelmo: Considerando que las incapacidades para el ejercicio de los cargos municipales se hallan definidas de modo claro y terminante en el art. 43 de la ley Municipal, sin que puedan hacerse extensivas á otros casos que los que en el texto citado se indican: Considerando que D. Hipólito Henares Martín, como marido de la Maestra de primera enseñanza de Lavid, ni es empleado municipal, ni percibe fondos del presupuesto del Ayuntamiento, ni desempeña funciones públicas, ni tiene interés directo ni indirecto en contratas y servicios por cuenta de la Corporación, de suerte que le son inaplicables las prescripciones invocadas por el re-

clamante; y Considerando que si alguna duda pudiera existir acerca de este particular, ha venido á desvanecerla la Real orden de 20 de Abril de 1872, en la que se determina que los maridos de las Maestras pueden ser Concejales, faltando por lo tanto razón legal para impedir al Sr. Henares Martín que ocupe el puesto que le confiaron los electores; los Vocales citados, lamentando disentir del razonado acuerdo de la mayoría, formulan el presente voto particular, que se insertará en el *Boletín Oficial*, en favor de la capacidad del Concejal proclamado D. Hipólito Henares Martín.»

«En la protesta formulada, en tiempo y forma, por los vecinos y electores de Saldaña, D. Arturo Barba, D. Julian Palacios y consortes, contra la capacidad del Concejal electo en el distrito municipal de San Pedro, D. José Barba Antón, á quien son aplicables las prescripciones de los números 3.º y 4.º, artículo 43 de la ley Municipal y Real orden de 1.º de Julio de 1890, toda vez que unido en vínculo matrimonial, según lo justifica la certificación del Registro civil, con Doña Rafaela Gómez Robles, Maestra en propiedad de la Escuela de niñas, es evidente que tiene interés directo é indirecto en todo lo que á ésta se refiere y por consiguiente los sueldos que la mujer adquiere con su trabajo redundan en beneficio del marido, surgiendo de este hecho la incapacidad citada: Vista la defensa del Sr. Barba Antón, en la que se demuestra que las incapacidades y las causas de éstas son puramente personales, según la Real orden de 12 de Diciembre de 1888, hallándose además resuelto por



la de 20 de Abril de 1872, «que el marido de la Maestra no se halla comprendido en el núm. 3.º, art. 43 de la ley Municipal, ya que no desempeña funciones públicas retribuidas, ni percibe sueldo del Municipio, ni del Estado, por más que lo tenga su mujer»: Vistos los artículos 43, en sus casos 3.º y 4.º; 46, 47 y 106 de la ley Municipal; 4.º del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890; 4.º, 6.º y 9.º del de 24 de Marzo de 1891, y 99 de la ley Provincial: Considerando que dado el género de obligaciones que tiene con su mujer el Concejal electo D. José Barba Antón, y los vínculos que á ésta unen con el Ayuntamiento, como Profesora de primera enseñanza, es claro que los haberes que por este concepto disfruta, redundan en beneficio de la sociedad conyugal, de la que es administrador el marido, y por lo tanto tiene interés directo é indirecto en cuanto á la Maestra afecte: Considerando que tanto la vigente ley Municipal, cuanto la Electoral, así como los principios de derecho en que debe informarse una administración recta y honrada, tienden á alejar de los Municipios á los empleados que perciben sueldos con cargo á sus fondos, por lo mismo que habían de cuidar en primer término de sus intereses con preferencia á los del común; y Considerando que si bien el Sr. Barba Antón (D. José), no percibe directamente la nómina de su mujer, no cabe duda que indirectamente recibe los fondos que ésta le entrega en cumplimiento á lo que el Código civil y la moral de consuno establecen, viniendo de esta suerte el marido á colocarse dentro de las incapacidades á que se refieren los protestantes, quienes haciendo caso omiso de lo que prescribe la Real orden de 23 de Febrero de 1893, utilizaron en sus escritos y pruebas, lo mismo que el protestado, un papel diferente del que dicha disposición establece, incurriendo, por lo tanto, en responsabilidades que la vigente ley del Timbre establece; la Comisión acordó, por mayoría, en la sesión de 12 del actual, declarar incapacitado para ser Concejal á Don José Barba Antón, quien podrá utilizar, en el plazo de diez días, el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en la forma prescrita en los artículos 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y 146 de la ley Provincial, sin que la interposición del expresado recurso capacite al que le promueva para posesionarse del cargo ínterin la Superioridad no resuelva final y definitivamente, á tenor de la Real orden de 19 de Noviembre de 1902.

La minoría, compuesta de los Señores Guiguelmo Aguado y García de los Ríos: Considerando que las incapacidades establecidas en el artículo 43 de la ley Municipal, por lo mismo que constituyen una limitación del sufragio, han de aplicarse restrictivamente, es decir, que no

pueden hacerse extensivas á más casos que los que en dicho artículo se determinan: Considerando que ya se atiende á la letra, ya al espíritu del texto citado, no se puede llegar á la conclusión de que los maridos de las Maestras sean empleados municipales, desempeñen funciones públicas retribuidas, perciban sueldos del Municipio, ni del Estado, ni tengan interés directo ni indirecto en contratos y servicios por cuenta de la Corporación, según lo reconoció en un caso concreto la Real orden de 20 de Abril de 1872; y Considerando que el argumento empleado por los protestantes de que el marido de la Maestra, una vez posesionado del cargo de Concejal, sería el defensor de ésta, dentro de la Corporación, y le faltaría además la imparcialidad y prestigio necesarios para fiscalizar sus actos, como Vocal de la Junta de Instrucción pública, carece de valor legal desde el momento en que la ley Municipal le prohíbe discutir y votar los asuntos relativos al mismo ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, debiendo salir de la sesión mientras se discute y vote el asunto; los Vocales citados, disintiendo del acuerdo precedente, formularon el presente voto particular, que se insertará, lo mismo que la resolución anterior, en el BOLETÍN OFICIAL, encaminado á demostrar que el Concejal electo D. José Barba Antón está capacitado para formar parte de la Corporación municipal que ha de constituirse en Saldaña en 1.º de Enero próximo.»

«En la protesta formulada por Don Atanasio de los Mozos, candidato proclamado por la Junta municipal del Ayuntamiento de Cordovilla, solicitando la nulidad de las elecciones municipales verificadas en este Ayuntamiento en 12 de Noviembre último, mediante á que el Fiscal municipal desempeñó el cargo de Interventor y Secretario de la Junta de escrutinio, prescindiendo de la circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 25 de Agosto último, habiéndose además realizado varias coacciones por el Juez municipal, hermano del candidato D. Indalecio Ruíz, en virtud de las que las elecciones tuvieron el resultado que consta del escrutinio, según ofrece justificar por medio de información testifical: Visto el escrito de defensa que suscriben los Concejales proclamados en el escrutinio general, D. Indalecio Ruíz, D. Pedro Sendino y D. Casto González, en el que se hace constar que la protesta carece de fundamento, puesto que en la elección se observaron los preceptos de la ley, no habiéndose producido reclamación en el acto predicho ni en el escrutinio por ninguno de los electores ni por parte del que hoy reclama, que ha esperado á verificarlo el día 16, siendo incierto que el Juez municipal ejerciera coacciones. Indica asimismo que el haber formado parte de la Mesa el Fiscal muni-

cipal no puede invalidar la elección, y por último, que no se ha dado conocimiento del expediente por parte de la Alcaldía, que se propasó á admitir una información testifical, sin competencia para ello: Vista la certificación del acta de 12 de Noviembre, de la que resulta que no se protestó por ningún elector, habiéndolo verificado en la del escrutinio general el Señor de los Mozos, utilizando el derecho que le confiere el art. 49 del Real decreto de Adaptación, como candidato: Vista la información practicada por la Alcaldía á instancia del expresado sujeto, á fin de justificar las coacciones realizadas, según deponen los testigos que declararon ante el Alcalde y Síndico: Vistos los artículos 27 al 36, 38, 48 y 49 del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890; 4.º, 5.º y 6.º del de 24 de Marzo de 1891, y 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890: Considerando que de la información practicada ante la Alcaldía, siquiera sea con notoria incompetencia, aparece demostrado que en los actos anteriores y posteriores á la elección se cometieron coacciones por el Juez municipal, ofreciendo «trabajo y favor, así como 50 pesetas al elector Miguel García si votaba por el hermano del expresado funcionario D. Aniceto, con amenazas si no lo verificaba, de que ya sabría lo que había de hacer», sucediendo lo propio con D. Isidoro Rodríguez, á quien dicho D. Indalecio Ruíz «pagó un costal de trigo que debía á D. Francisco Ayo, acompañando á los electores á votar y siendo su hermano el que les daba las papeletas en la Casa de Ayuntamiento»: Considerando que estos hechos influyeron de manera decisiva sobre el ánimo de los electores, quienes no pudieron sustraerse á las intimaciones de la expresada Autoridad judicial, así que la elección no es la libre y espontánea expresión de la voluntad de los votantes, sino el artificio para conseguir el fin que se proponía, el que de manera ilícita influía en la realización de mentados actos; y Considerando que en estas circunstancias se impone la nulidad de la elección, para que los electores emitan de nuevo su sufragio con entera libertad en favor de los candidatos que conceptúan más dignos para administrar los intereses del común; la Comisión acordó por mayoría de tres votos contra dos, en sesión del día de ayer, la nulidad de las elecciones, debiendo verificarse otras cuando esta resolución sea firme y el Gobierno de provincia lo disponga, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 47 de la vigente ley Municipal, en la inteligencia que si contra esta resolución se interpone el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el plazo de diez días, utilizando el derecho que á los interesados confieren los artículos 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el 146 de la ley Provincial, no se verificarán nuevas elecciones ínterin

el acuerdo no sea revisado por el Gobierno de S. M., en virtud del recurso de alzada, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Noviembre de 1892, continuando hasta que dicha resolución se dicte el Ayuntamiento vigente, conforme al art. 14 del Real decreto citado de 24 de Marzo de 1891.

La minoría, compuesta de los Señores García de los Ríos y Baquero: Visto el escrito de defensa suscrito por los Concejales proclamados Don Indalecio Ruíz, D. Pedro Sendino y D. Casto González, en el que se hace constar que la protesta carece de fundamento, puesto que en la elección se han observado los preceptos legales, no habiéndose producido reclamación en la elección ni en el escrutinio por ninguno de los electores ni por parte de los reclamantes, que esperaron á verificarlo el 16 de Noviembre y que por parte del Juez municipal no se ejerció coacción alguna, no pudiendo invalidar la elección el hecho de haber sido Interventor el Fiscal municipal, quien usó de un derecho que la ley Electoral y el decreto de Adaptación le confieren, y por último que la información practicada por el Alcalde se hizo á espaldas de las personas á quienes perjudica, sin darles conocimiento del resultado de ella para desvirtuar los cargos: Vistos los artículos 41 de la ley Electoral; 20 del Real decreto de Adaptación; 2.002 de la ley de Enjuiciamiento civil, y Reales órdenes de 29 de Febrero y 18 de Septiembre de 1888 y 26 de Junio de 1890: Considerando que ni la ley Electoral ni el decreto de Adaptación prohíben á los electores que sepan leer y escribir ser Interventores, ni por lo tanto Secretarios de la Junta de escrutinio, por cuya razón el haber formado parte de la Mesa electoral de Cordovilla el Fiscal D. Félix González, no es motivo para que por este hecho pueda invalidarse una elección: Considerando que la información testifical practicada por los reclamantes ante la Alcaldía de Cordovilla la Real, para justificar los motivos de la protesta, carece de valor legal, por lo mismo que no son los Alcaldes, sino los Jueces de instrucción de las cabezas de partido judicial los llamados á intervenir en estos actos: Considerando que desde el momento en que la prueba de que se deja hecho mérito no tiene valor alguno, por la incompetencia de los funcionarios que intervinieron en ella, á quienes debe exigírseles las responsabilidades que el Código penal determina, es claro y evidente que no puede servir de base para invalidar la elección; y Considerando que aun en el supuesto de que fuera pertinente dicha información testifical, tampoco podría partirse de la misma para la nulidad, porque de las declaraciones solo aparece que el Juez municipal solo ofreció á un elector y prometió ser benigno con otro que se dedica á la caza, y dos electores ó cuatro, que en definitiva



son los que dice que fueron intimidados, no influyen para nada en el resultado general de la elección, puesto que quedan 94 que emitieron libremente sus sufragios; la minoría, sintiendo discrepar del anterior acuerdo, formuló el presente voto particular, que se insertará también en el BOLETÍN OFICIAL, opinando por la validez de la elección referida.

Lo que se publica en este BOLETÍN en virtud de lo dispuesto por el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 16 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,  
Ramón Colinas.

### PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE BURGOS.

Debiendo contratarse á precios fijos el servicio del lavado de ropas súcias procedentes de la cama militar del Depósito administrativo de suministro de Palencia por término de un año y dos meses más si conviniera á la Administración militar, se convoca por el presente á una primera subasta que con el indicado objeto se celebrará en la Comisaría de Guerra de dicha plaza á las once del día 26 del mes de Enero próximo, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á doce, y precios límites que á continuación se estampan:

Los precios límites para la subasta son los siguientes:

Por el lavado de cada sábana, diez céntimos de peseta.

Por el ídem de cada funda de cabezal, cuatro céntimos de peseta.

Por el ídem de cada cabezal, cuatro céntimos de peseta.

Por el ídem de cada jergón, diez céntimos de peseta.

Por el ídem de cada manta, diez céntimos de peseta.

Por el ídem de cada capote de centinela, doce céntimos de peseta.

Las proposiciones deberán hacerse en el papel del sello de la clase 11.ª, arregladas al modelo que se inserta y acompañadas del resguardo que acredite el depósito provisional del 5 por 100, que asciende á la suma de ciento dieciseis pesetas.

Burgos 18 de Diciembre de 1905.—El Director, Sebastián de la Iglesia.

#### Modelo de proposición.

Don ..... vecino de ..... según cédula personal núm. .... que presenta, enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites para contratar el servicio del lavado de ropas súcias procedentes de la cama militar del Depósito de suministro de Palencia, por un año y dos meses más si conviniera á la Administración militar, se comprometo á verificarlo dentro de dichas condiciones y á los precios siguientes:

Por cada sábana, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada funda de cabezal, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada cabezal, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada jergón, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada manta, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada capote de centinela, tantos céntimos de peseta (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

## COMISION PROVINCIAL

### DE PALENCIA.

Vencido el cuarto trimestre del año de 1905 sin que bastantes Ayuntamientos hayan ingresado sus cuotas de contingente provincial y segunda enseñanza y hecha ya la declaración de responsabilidad por los descubiertos de años anteriores y tercer trimestre del citado año, y teniendo en cuenta la necesidad de ingresar en el Tesoro antes de 31 de Diciembre el saldo de segunda enseñanza, la Comisión Provincial, en vista de lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879 y 30 de Abril de 1880, así como el art. 45 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 y mediante haber transcurrido el periodo voluntario para el pago del cuarto trimestre, acordó en sesión de 18 del corriente declarar responsables al ingreso de éste á los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

	CUOTAS.	
	Contingente provincial.	Contingente de 2ª enseñanza.
Abastas.....	233	56
Abia de las Torres.....	418	51
Alar del Rey.....	1089	>
Alba de Cerrato.....	283	104
Amayuelas de Abajo.....	175	>
Amayuelas de Arriba.....	188	>
Ampudia.....	308	153
Amusco.....	1426	>
Antigüedad.....	525	257
Arconada.....	259	>
Autilla del Pino.....	479	>
Autillo de Campos.....	886	>
Baltanás.....	2652	>
Baños de Cerrato.....	572	50
Baquerín de Campos.....	459	>
Bárcena de Campos.....	477	38
Becerril de Campos.....	1040	>
Becerril del Carpio.....	204	75
Boada de Campos.....	502	61
Boadilla de Rioseco.....	3606	110
Brañosa.....	316	38
Buenavista.....	177	21
Bustillo de la Vega.....	179	22
Calahorra de Boedo.....	186	22
Calzadilla de la Cueva.....	359	44
Cardeñosa.....	316	38
Carrión de los Condes.....	2291	>
Castil de Vela.....	298	36
Castrejón.....	526	64
Castrillo de Don Juan.....	773	94
Castrillo de Onielo.....	636	>
Castrillo de Villavega.....	546	66
Castromocho.....	1132	138
Cevico de la Torre.....	1239	303
Cevico Navero.....	379	186
Cisneros.....	1674	205
Cordovilla.....	327	40
Cubillas.....	269	>
Dehesa de Romanos.....	111	13
Dueñas.....	2925	856
Espinosa de Villagonzalo.....	693	>
Frechilla.....	1985	242
Frómista.....	1357	166
Fuente-andrino.....	119	14
Fuentes de Nava.....	>	172
Gozón.....	134	16
Grijota.....	989	>
Guardo.....	326	>
Hérmedes.....	312	38
Herrera de Pisuerga.....	893	109
Herrera de Valdecañas.....	876	46
Hontoria de Cerrato.....	560	34
Ito de la Vega.....	375	92
Lantadilla.....	622	>
Las Cabañas.....	194	23
La Serna.....	140	17
Lavid de Ojeda.....	204	25

	CUOTAS.	
	Contingente provincial.	Contingente de 2ª enseñanza.
Ledigos.....	258	31
Lomas.....	255	31
Magaz.....	425	99
Mazuecos.....	366	44
Melgar de Yuso.....	461	>
Meneses.....	637	78
Micieces de Ojeda.....	88	10
Monzón.....	556	>
Nestar.....	251	61
Olea.....	185	>
Olmos de Ojeda.....	371	45
Olmos de Pisuerga.....	>	68
Osornillo.....	238	>
Osorno.....	1009	>
Otero de Guardo.....	180	22
Palacios del Alcor.....	365	90
Palencia.....	17206	1615
Palenzuela.....	1317	242
Páramo de Boedo.....	544	33
Pedraza de Campos.....	919	225
Pedrosa de la Vega.....	508	>
Perales.....	806	>
Pino del Río.....	432	>
Población de Arroyo.....	328	40
Población de Campos.....	901	55
Poza de la Vega.....	206	25
Pozo de Urama.....	188	23
Quintanilla de Onsoña.....	461	56
Reinoso.....	291	48
Requena de Campos.....	207	>
Respanda de la Peña.....	1037	127
Revenga.....	>	64
Revilla de Collazos.....	102	24
Rivas.....	1290	158
Saldaña.....	2626	80
San Cebrián de Campos.....	1320	>
San Cristóbal de Boedo.....	151	18
San Mamés de Campos.....	316	116
Santa Cecilia del Alcor.....	163	60
Santa Cruz de Boedo.....	178	34
Santervás de la Vega.....	628	>
Santillana de Campos.....	559	68
Santibáñez de Ecla.....	130	64
Santoyo.....	526	64
Soto de Cerrato.....	743	91
Sotobañado.....	309	37
Tabanera de Cerrato.....	146	>
Tabanera de Valdavia.....	206	24
Terradillos.....	245	>
Torquemada.....	1663	407
Torremormojón.....	2546	234
Valbuena de Pisuerga.....	230	25
Valdecañas.....	154	19
Valdeolillos.....	256	61
Valdespina.....	371	182
Valoria del Alcor.....	660	36
Vega de Doña Olimpa.....	99	>
Ventosa de Pisuerga.....	331	40
Villabasta.....	>	11
Villacidaler.....	450	>
Villaconancio.....	830	>
Villada.....	1576	193
Villadiezma.....	261	32
Villafrauel.....	183	22
Villagimena.....	159	>
Villahán de Pelenzuela.....	1594	>
Villaherreros.....	632	77
Villalcoá.....	408	100
Villalcázar de Sirga.....	181	44
Villalobón.....	235	>
Villalba de Guardo.....	102	12
Villaluenga.....	362	44
Villalumbroso.....	1553	211
Villamartín de Campos.....	334	82
Villameriel.....	287	35
Villamorco.....	664	>
Villamoronta.....	214	26
Villamuera de la Cueva.....	284	34
Villamuriel de Cerrato.....	1058	>
Villanueva del Rebollar.....	236	136
Villanuño.....	203	25
Villaprovedo.....	1116	68
Villarrabé.....	266	98
Villasabariego.....	287	35
Villasarracino.....	1195	71

	CUOTAS.	
	Contingente provincial.	Contingente de 2ª enseñanza.
Villatoquite.....	276	34
Villaturde.....	784	192
Villaumbrales.....	780	190
Villaviudas.....	2220	>
Villelga.....	168	83
Villeras.....	478	95
Villodre.....	272	66
Villodrigo.....	145	9
Villoldo.....	689	84
Villota del Duque.....	443	60
Villota del Páramo.....	413	62

Palencia 19 de Diciembre de 1905.—El Gobernador Presidente, Ramón Colinas.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

### TESORERÍA DE HACIENDA

#### DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Circular importante.

Siendo el 30 del presente mes el último día hábil del actual ejercicio, fecha en que necesariamente deberán quedar saldadas todas las cuentas corrientes abiertas á los Ayuntamientos de esta provincia por los diferentes conceptos, la Tesorería de Hacienda llama la atención á las Corporaciones que figuran en descubierto, tanto por consumos del cuarto trimestre y anteriores, como por cédulas personales, 1 por 100 sobre pagos, 10 por 100 de aprovechamientos forestales, 20 por 100 de Propios y demás rentas del Estado, con el fin de que inmediatamente ingresen en arcas del Tesoro el déficit que les resulte.

Se advierte á los deudores por los citados conceptos que siendo ese día 30 último del año y el en que vence el plazo, el elegido por los más para efectuar los ingresos, tendrán que sufrir las consiguientes molestias los que no verifiquen los pagos en días anteriores.

Esta oficina espera que sin más recordatorios los Ayuntamientos cumplirán el deber en que están de dejar saldadas todas sus cuentas con la Hacienda por los conceptos de referencia y dentro del término que se indica, advirtiéndoles que si como no es de esperar algunos Municipios faltasen al cumplimiento de lo que las leyes disponen, serán apremiados en la forma prevenida por la instrucción, originándoseles los graves perjuicios que á todo trance están en el deber de evitar en interés de la Corporación que administran y en el servicio del Estado.

Palencia 19 de Diciembre de 1905.—El Tesorero de Hacienda, M. de Asúa.

#### Ayuntamiento constitucional de Lavid de Ojeda.

Se halla al público el repartimiento gremial de consumos para 1906. Lavid de Ojeda 15 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Félix Bartolomé.



# DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

## CONTADURIA.

### PRESUPUESTO DE 1905.

BALANCE de comprobación y saldos en 30 de Noviembre de 1905.

FÓLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	71.893 42	"	71.893 42	"
2	Valores independientes del presupuesto.....	"	71.893 42	"	71.893 42
4	Resultas de Ingresos.....	6.436 58	11.111 11	"	4.674 53
5	Presupuesto de 1905.....	688.862 78	848.441 52	"	159.578 74
6	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	3.464 56	3.114 46	350 10	"
9	Id. id. 7.º Extraordinarios.....	100.500 "	1.569 51	98.930 49	"
12	Gastos id. 3.º Obras obligatorias.....	453 65	2.000 "	"	1.546 35
14	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	8.833 15	20.250 "	"	11.416 85
19	Id. id. 11 Obras diversas.....	3.450 "	27.000 "	"	23.550 "
23	Tesoro de segunda enseñanza.....	38.981 27	55.106 "	"	16.124 73
24	Regentes de las Escuelas prácticas.....	500 "	1.000 "	"	500 "
28	Banco de España c/c.....	5.987 25	"	5.987 25	"
29	Depositario s/c de existencias en el B. de E.....	"	5.987 25	"	5.987 25
32	Ingresos.—Cap.º 14 Reintegros.....	"	3.610 13	"	3.610 13
35	Ampliación.....	85.552 70	80.878 17	4.674 53	"
48	Ingresos.—Resultas del cap.º 6.º Beneficencia..	5.278 75	"	5.278 75	"
49	Id. id. 7.º Extraordinarios.....	15.000 "	"	15.000 "	"
50	Gastos id. 1.º Administración provincial..	317 15	1.067 15	"	750 "
51	Id. id. 4.º Cargas.....	500 "	3.000 "	"	2.500 "
52	Id. id. 6.º Beneficencia.....	2.521 15	2.521 15	"	"
53	Id. id. 10 Carreteras.....	20.572 72	20.572 72	"	"
54	Id. id. 11 Obras diversas.....	"	15.000 "	"	15.000 "
55	Id. id. 12 Otros gastos.....	265 "	265 "	"	"
56	Id. Cap.º 12 Otros gastos.....	10.741 72	12.677 "	"	1.935 28
62	Ingresos id. 6.º Beneficencia.....	10.993 20	8.126 03	2.867 17	"
63	Gastos id. 4.º Cargas.....	9.013 27	14.297 20	"	5.283 93
66	Id. id. 8.º Imprevistos.....	6.988 07	10.000 "	"	3.011 93
67	Id. id. 10 Carreteras.....	30.431 09	170.516 75	"	140.085 66
68	Id. id. 1.º Administración provincial..	57.851 79	74.596 80	"	16.745 01
69	Id. id. 7.º Corrección pública.....	21.452 13	26.015 50	"	4.563 37
71	Cajero de segunda enseñanza.....	39.760 "	39.431 27	278 73	"
72	Contingente de segunda enseñanza.....	56.106 "	39.760 "	16.346 "	"
73	Ingresos.—Cap.º 4.º Repartimiento.....	458.249 "	320.627 "	137.622 "	"
74	Depositario.....	445.018 09	432.704 51	12.313 58	"
75	Depósitos en garantía.....	67.901 50	12.696 90	55.204 60	"
76	Depositantes.....	12.696 90	67.901 50	"	55.204 60
77	Gastos.—Cap.º 6.º Beneficencia.....	163.763 73	267.583 51	"	103.819 78
78	Ingresos.—Resultas del cap.º 4.º Repartimiento.	248.519 43	15.981 68	232.537 75	"
79	Gastos.—Cap.º 2.º Servicios generales.....	9.997 19	21.500 "	"	11.502 81
TOTAL PESETAS.....		2.708.853 24	2.708.853 24	659.284 37	659.284 37
SUMA DEL DIARIO PESETAS.....		2.708.853 24			

Palencia 30 de Noviembre de 1905.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Guillermo Jubete.

Sesión de 12 de Diciembre de 1905.

La Comisión acordó que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, Ramón Colinas.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### JEFATURA DE MINAS

##### DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Nicasio Baquero Fernández, vecino de esta Ciudad y representante de la Compañía de los ferrocarriles del Norte, se ha presentado en el Gobierno civil instancia solicitando la declaración de utilidad pública de la explotación del coto hullero que en términos de Barruelo, Brañosa y Valle de Santullán posee la citada Compañía.

Y en virtud de lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 13 de la ley de Expropiación forzosa, se hace públi-

co lo solicitado, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan hacerse á lo solicitado las observaciones que se tengan por convenientes, presentando los escritos en el Gobierno civil de la provincia.

Palencia 18 de Diciembre de 1905.—Arsenio Odriozola.

#### Ayuntamiento constitucional de Villalcázar de Sirga.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes y Veterinario de esta localidad; el agraciado percibirá cada año 25 pesetas por dicha inspección, y éstas pagadas de los fondos municipales, pudiendo tam-

bién avenirse para la asistencia veterinaria y herraje con los vecinos de referida localidad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes hasta el día 30 de los corrientes y se proveerá en el que mejores aptitudes demuestre.

Asímismo se halla terminado y expuesto al público por término de diez días el padrón de cédulas correspondiente al año de 1906, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean oportunas, terminado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villalcázar de Sirga 18 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, David Gutiérrez.—P. S. M., El Secretario, Honorio Juárez.

#### Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente de aparecer inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, el repartimiento de consumos formado por la Junta repartidora para el año próximo de 1906, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarle y formular las reclamaciones de agravio que estimen pertinentes.

Mazariegos 16 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Antolín Martín.

#### Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.

Formado el repartimiento gremial voluntario de este distrito para el año de 1906 por los representantes del gremio y Junta municipal de asociados, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que por los comprendidos en él puedan examinarle y presentar las reclamaciones que creyeren convenientes.

Población de Cerrato 17 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Cosme Torres.

#### Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia vacante para su provisión la plaza de Guarda municipal de este pueblo, con la dotación anual de trescientas sesenta pesetas, que el agraciado cobrará de los fondos municipales y por trimestres vencidos. Igualmente se anuncia vacante la de Guarda de ganado mayor, con el haber de un cuarto de trigo por cada par de labranza; otro por cada caballería de huelga y medio cada caballería menor, que el agraciado cobrará directamente de los labradores en el mes de Septiembre. Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en el término de ocho días, contados desde el siguiente al que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Mazuecos 19 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Marcos Giraldo.

#### REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA 15.º DE CABALLERÍA.

##### Anuncio.

El día 3 del próximo Enero y á las once de su mañana tendrá lugar en el Cuartel de San Fernando la adjudicación del abono para el año 1906, con arreglo á las bases que estarán de manifiesto en las oficinas del citado Cuartel todos los días laborables. Palencia 16 de Diciembre de 1905.—El Comandante Mayor, León Ochotorena.—V.º B.º—El Coronel, Huerta.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.